



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.....Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 16 de Noviembre de 1862.

Habiéndose servido ordenar el Excmo. Sr. Capitan general, que las guardias se relevan á la caída de la tarde, el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, ha dispuesto que esto tenga lugar desde mañana 17 del actual, saliendo aquellas de sus cuarteles á las cinco de la tarde, menos la del presidio que continuará por ahora, relevándose á las cinco de la madrugada.—Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. General Gobernador militar, se hace saber á los cuerpos de la guarnicion para su puntual cumplimiento.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara

ORDENES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. Pedro Soler.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. José Sierra.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Borbon num. 8. Roudes, num. 9. Visita de Hospital y Provisiones. Batallon Expedicionario. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrulla, Caballeria. Sargento para el pase de los enfermos, primer Escuadron.

La fuerza franca del regimiento infanteria de Borbon num. 8, desde el dia 17 hasta el 29 inclusive del corriente mes, se fogueará en los dias hábiles del modo siguiente. El 17 por la mañana en el patio del cuartel del Carenero con cartuchos sin bala, y los restantes dias en el Campo de Bagumbayan, con bala por las mañanas, y sin ella por las tardes.—Lo que de orden del Excmo. Señor General Gobernador militar de la plaza se pone en conocimiento del público á fin de evitar algun accidente desagradable.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Yap-Luco num. 17,558, empadronado en esta provincia en la clase de transeunte, ha solicitado pasaporte para regresar á su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes. Manila 14 de Noviembre de 1862.—Baura. 0

Secretaria de la Intendencia general DE EJERCITO Y HACIENDA DE LUZON Y ADYACENTES.

Los individuos que se espresan á continuacion, ó sus apoderados ó representantes en esta capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que respectivamente les conciernen.

D. José Ayllon.
D. Pedro Celis.

De orden del Sr. Intendente se publica en la Gaceta de esta capital para los efectos que se manifiesta. Manila 15 de Noviembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º, Eduardo Quinó de Zabala. 0

Inspeccion de la fábrica de cigarros puros DE CAVITE.

El dia 20 del corriente á las doce en punto de la mañana, celebrará esta oficina concierto público para contratar la composicion y reposicion de balanzas, bajo el tipo en cantidad descendente de 59'62-48 en que se han presupuestado; las personas que quieran interesarse podrán concurrir al sitio designado, para el objeto que se espresa, pudiendo, si gustan enterarse de las cláusulas de este servicio, acercarse á la oficina de esta Inspeccion donde desde este dia se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Cavite 13 de Noviembre de 1862.—Enrique Dominguez. 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 998 Don Felipe Diez Gomez. . . Madrid.
- 999 " José Hernandez Mur. . . Valencia.
- 1000 " Francisco Valdés y Ulloa. . V.º N.º de la Serena.
- 1001 " Lucas Saenz. . . Madrid.
- 1002 Doña Amalia de Aguera. . . Sant-ander.
- 1003 Mr. M. Hernand Gorriza. . . Paris.
- 1004 Mr. J. Wainsight. . . Englan.
- 1005 Mr. Matthen Forter. . . Idem.
- 1006 Don Mariano Olea. . . Canton.
- 1007 " Carlos Fonseca Martinez. . Wampoa.
- 1008 " Teofilo Meyer. . . Paracale.
- 1009 " José C. Corrales. . . Bulacan.
- 1010 " Santiago Garcia Mangiron. . Samar.
- 1011 " Pedro Aldea. . . Sin Direccion.
- 1012 " José Molto. . . Alcoy.
- 1013 " M. Fernando Mareno. . . Loja.

Manila 13 de Noviembre de 1862.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo de diez y ocho mil pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio num. 29, á horas diez de la mañana del dia 6 de Diciembre proximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 6 de Noviembre de 1862.—Jaimé Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y superior decreto de 5 de Enero de 1862.

- 1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 48,000 pesos en el trienio.
- 2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia, respectivamente de la cantidad de 900 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este orden tendán á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.
- 5.º Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 pº del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastateadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.»

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.º.

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado

mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no comparciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 42, 43, 47, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á excepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el oficio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amarrarlos para la labor, con aprecio de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se mutilen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presenta al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, y sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrar en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservasen en tajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese oculto los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere la orden á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Polrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendidos que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por el subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores que sean sujetos al fuero comuna porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefé de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacan, serán de cuenta del rematante.

2. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitacion.— Manila 23 de Mayo de 1862.—Boltri.

ADICION.

1. Por Real órden de 29 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.— Manila 10 de Junio de 1862. Sigue una rubrica.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos y con sujecion al pliego de condiciones, publicado en el núm. de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que a credito el depósito de 900 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.
Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Esmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 3 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en la Casa Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano nuevamente creada en la Alcaldía de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Las personas que deseen comprar dicho oficio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo con arreglo al modelo que obra al final de dicho pliego; acompañando al efecto el documento de depósito de la cantidad de cien pesos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II; sin este requisito no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

Por decreto del Esmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día tres de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en la Casa Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano nuevamente creada en la Alcaldía de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Las personas que deseen comprar dicho oficio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo con arreglo al modelo que obra al final de dicho pliego; acompañando al efecto el documento de depósito de la cantidad de cien pesos en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II; sin este requisito no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1862.—Francisco Rogent.

Don Jaime Pujades, Escribano del Gobierno Superior general de estas Islas Filipinas.

Hallándose vacante la capellanía, fundada por don Antonio Sanchez Caballero, por haberla renunciado don José Claro Arquiza, que la poseía, el Esmo. Sr. Gobernador Vice-Patrono-Real ha espedido el decreto siguiente:—Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.—Manila 31 de Octubre de 1862.—Constando como consta de la precedente comunicacion del Sr. Provisor de este Arzobispado, Juez de capellanías, que el tona-rista D. José Claro Arquiza, poseedor de una capellanía colativa de misas, fundada por D. Antonio Sanchez Caballero, la ha renunciado, este Vice-Patrono declara vacante la espresada capellanía, y para su provision el Escribano de Gobierno fijará edictos convocatorios en los parajes acostumbrados por el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion, espresivos de las circunstancias de los pretendientes que exige la fundacion, para lo cual se entregará al mismo Escribano en calidad de pronta devolucion los antecedentes necesarios debiendo quedar en el espedito copia del edicto que se publicará tambien en la *Gaceta*.—ECHAGÜE. Y al cumplimiento del decreto inserto hago saber que el capital de esta capellanía es el de mil ciento treinta y ocho pesos impuestos á un 6 p^o anual, con hipoteca de diez posesiones sitas en Quiapo, arrabal de esta Ciudad, y para obtener dicha capellanía son llamados en primer término los parientes del fundador, en segundo los naturales de Mechoacan y su jurisdiccion, siendo eclesiales de S. José; y no habiendo naturales de Mechoacan á los cologiales que no tuvieron congrua, y á falta de unos y de otros, el que el patronato tuviere por conveniente. En consecuencia se cita y emplaza para que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, concurren ante la superioridad á esponer su derecho con documentos justificativos de las emidades y circunstancias arriba espresadas; las cargas de decir ó mandar celebrar las misas, según previene el fundador de dicha capellanía.—Manila 14 de Noviembre de 1862.—Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gaspar Domper de Sancho, Alcalde mayor primero por S. M. Juez de primera instancia de esta provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto y por término de treinta dias al ausente D. Pedro del Castillo, actual cabeza de barangay del gremio de naturales del arrabal de Santa Cruz, de oficio músico; de estatura regular, de pelo á media melena y con una cicatriz larga en el carrillo, lado derecho; contra quien instruyo causa núm. 1202 sobre heridas, para que en el espresado término se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á defenderse y á responder á los cargos que le resultan, que de hacerlo así, oír y guardar justicia, y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, como si estuviese presente hasta la definitiva, entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado á quien nombro parte en representacion del mismo.—Dado en el arrabal de Quiapo 12 de Noviembre de 1862.—Gaspar Domper.—Por mandado S. S.—Manuel H. Vergara.—Es copia.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo, fecha siete del actual, dictada en los autos testamentarios de D. Prudencio de Santos, pieza 2.^a, se subastarán públicamente alhajas, ropas de uso, muebles, libros, arboladura de buque y efectos pertenecientes á dicha testamentaria, así como las casas señaladas con los números 4, 5, 6, 7 y 8 antiguos y 24, 28, 30, 32 y 34 modernos, sitas en la isla del Romero, arrabal de esta capital, que lindan, calle en medio, con otras de Don Vicente Cayugan, Doña Luisa Odian, D. Felino Gil y D. Tamás Balbás y Castro, por otro lado, con la de D. Eulogio de Santos, por otro, con la de D. Manuel Genito, y por otro, calle en medio, con la de D. Joaquín de Inchausti. Las alhajas y demás efectos obran en la casa habitacion del Sr. D. Francisco de Paula Combrano, albaceas, calle de S. Jacinto, y se rematarán bajo el precio de su avalúo, en la misur, los dias 24 y 25 del actual de dos á cuatro de la tarde. Las casas serán rematadas en los estrados del Juzgado, sito en la misma calle núm. 28, los dias 27, 29 y 30, tambien del actual, desde las doce del día á las dos de la tarde, por la mitad del avalúo ó sea todas juntas, bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 7050.

Manila 12 de Noviembre de 1862.—N. Avila.

Don Joaquín de Insauti Lazo de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc.

Por el presente, cito llamo y emplazo al ausente Bibiano Aldana, natural y vecino del pueblo de Laspiñas, de treinta años de edad, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía mayor para ser notificado de la sentencia dictada en la causa núm. 1615 que contra el mismo se ha seguido por abigeato, aperecido, que de no verificarlo se le señalarán los estrados en su ausencia y con los mismos se entenderán las diligencias que ocurran parándose los perjuicios como si se hicieren en su persona, y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente.

Dado en Manila 14 de Noviembre de 1862.—Joaquín de Insauti.—Por mandado de Sr. A., Mariano Salvo.